



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

5 de diciembre de 1996

Re: Consulta Número 14264

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como Ley del Bono. La interrogante específica que usted nos plantea es la siguiente:

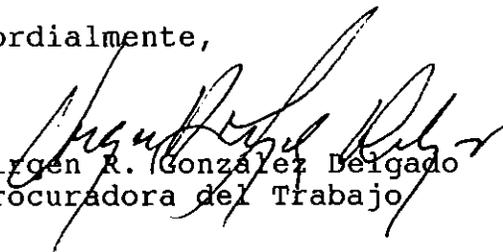
"Con el propósito de aclarar cuales son los alcances de la Ley 148, Bono de Navidad, solicitamos se nos informe si para el pago del Bono de Navidad se considera los cómputos por pago de beneficios marginales tales como: liquidación de licencias, desempleo, indemnizaciones, y otros similares."

Conforme al Artículo 1 de la ley, el empleado tiene derecho a "un bono equivalente al 2% del total de salario, computados hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, devengados por el empleado o trabajador". La respuesta a su pregunta, por lo tanto, dependerá de la definición del término "salario". Dicha definición se encuentra en el Artículo II del Reglamento del Secretario del Trabajo para administrar la Ley Núm. 148 y lee como sigue:

"7. Salario: Toda clase de remuneración que devengue una persona en pago de sus servicios prestados, incluyendo, sin que se entienda como limitación, cualquier jornal, sueldo, comisión o pago efectuado por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad. Se excluye cualquier cantidad de dinero recibida por concepto de licencia por maternidad, compensación por incapacidad, seguro por desempleo y los bonos recibidos al amparo de la Ley."

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. Gonzalez Deigado
Procuradora del Trabajo